

Demanda,

CONTESTACIÓN Y SUS VICISITUDES (EL DECRETO 1400 DE 1970 Y LA LEY 1564 DE 2012 EN UNA PERSPECTIVA COMPARADA).

Demand,

REPLY AND VICISSITUDES (DECREE 1400 OF 1970 AND LAW 1564 OF 2012 IN A COMPARATIVE PERSPECTIVE).

RESUMEN

Los procesos judiciales deben desenvolverse con sujeción a reglas preestablecidas en aras de garantizar los derechos fundamentales de los asociados en el marco del Estado Social de Derecho, es por ello que estos deben buscar la justicia material o sustancial invocada en el proceso mismo aun sin el apego estricto a la norma procesal. Se proscribire así, el excesivo rigorismo formal en pro de la protección de la justicia material.

Es necesario entender la demanda como el instrumento que da el régimen jurídico que tenemos para ejercer el derecho de disposición, se debe mirar desde un punto de vista axiológico, como el conjunto de principios, valores en que se sustenta el régimen vigente en Colombia.

PALABRAS CLAVE: Derechos fundamentales, demanda, procesos judiciales, norma procesal

ABSTRACT

Legal proceedings should be subject to pre unfold in order to guarantee the fundamental rights of partners in the framework of the rule of law rules, which is why they must seek justice or substantial material relied on in the process itself even without the attachment strictly to the procedural rule. Is outlawed as well, excessive formal rigor in favor of the protection of material justice.

You need to understand the demand and the instrument that gives the legal framework that we have to exercise the right of disposal, should be regarded from the point of view volitional, as the set of principles, values on which the regime is based in Colombia.

Keywords: Fundamental rights, claims, lawsuits, procedural rule

PATRICIA BASTIDAS MORA

Abogada especialista en Derecho Procesal, Derecho Constitucional y Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Docente investigadora de la Universidad Libre.

Recibido:
17 de agosto de 2015

Aceptado:
18 de septiembre de 2015

INTRODUCCIÓN

El presente artículo parte de la convicción y del entendimiento de que el Derecho Procesal es en lo fundamental un derecho de garantías y de que los códigos procesales son normas que deben revestir de garantías a los justiciables, reconociendo en ellos la dignidad humana; de que cuando la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 se refiere a la **“plenitud de formas propias de cada juicio”**¹³ hace alusión precisamente, a las garantías que deben brindarse a los justiciables en cualquier organización que se considere medianamente democrática. Es por ello, que el Derecho Procesal debe estar encaminado, siempre, a buscar el logro de la justicia material o sustancial para evitar a toda costa que el ser humano quede perdido en mil páginas de un expediente, cualquiera sea su pensamiento, su religión, su visión del mundo, entre otros eventos, fin que según los redactores del Código General del Proceso, los movió a redactar un nuevo estatuto procesal, encomendando la misión al juez -dotándolo de amplias facultades- de lograr la igualdad real en el proceso y determinando que el proceso será de interés social por lo que se dijo, además, que los procesos deberán tener una duración razonable (un año partir del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago) concediéndole al justicia-

ble desde un principio, el derecho a saber la duración máxima de su pleito, librándolo así de zozobras e incertidumbres que solo conducen a la disminución de la calidad de vida. Sustenta este código su razón vital de ser en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica que toda persona tiene derecho a acceder a los jueces, a un juez autónomo independiente e imparcial, al debido proceso con una justicia de duración razonable, a una sentencia que decida sobre el fondo del asunto planteado y a su ejecución. Establece la oralidad, el proceso por audiencias, con la concentración, la inmediación, la justicia transparente, abierta, de cara al ciudadano, pregona una justicia distinta visible, directa. El tema a tratar se desarrollará de la siguiente manera: (i) Se tomará la demanda y su contestación como instituciones de Derecho Procesal Civil para (ii) adentrarse en las vicisitudes que se presentan en torno a ellas; (iii) Se hará referencia a cómo se entrecruzan en sus diversas variables la demanda y su respuesta; (iii) El porqué de la demanda; (iv) ¿Cuál es su función específica?; (v) ¿Cuál es su razón de ser?; (vi) ¿Cuál es la razón instrumental de la misma?; (vii) ¿Cuál es su utilidad práctica y su implantación operativa? Y, finalmente, (viii) se hará una comparación entre los requisitos formales y sustanciales entre la una y la otra con el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso.

1. La demanda como institución procesal

Es importante reflexionar acerca de la demanda y su contestación, no como contenidos formales sino como institutos procesales; no se trata de ver solo los requisitos de forma

13. Se referencia aquí el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que hace alusión al debido proceso y al derecho de defensa como instituciones procesales: ... “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones procesales y administrativas... “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes conforme al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

exigidos para la elaboración de la pieza jurídica denominada demanda, como una simple hoja de papel que llena unos presupuestos legales contemplados en los Artículos 75 y 82 de los Códigos de Procedimiento Civil y Código General del Proceso, respectivamente, sino de observarla como un instrumento político, un instrumento democrático. Solo de esta forma se entenderá que se está frente a dos instituciones de Derecho Procesal Civil denominadas la Demanda y su Contestación.

Es necesario entender cómo se entrecruzan en sus diversas variables, la demanda y su respuesta, el porqué de la demanda, cuál es su función específica, cuál es la razón de ser, cuál es la razón instrumental, cuál es su utilidad práctica y su implantación operativa.

A efectos de dar respuesta a los cuestionamientos planteados, se puede imaginar el primer día de la creación de la demanda, pensando en que lo ideal sería una organización sin reglas: libérrima manera de vivir; pero se encuentra que en sociedades excluyentes, complejas, con divisiones de clases, con desigualdad social, con intereses diversos (Rojas, 2013)¹⁴, con discriminación, en un mundo globalizado, atravesado por conflictos de todo tipo, donde la fuerza y el poder juegan un papel determinante en la organización social, es imposible un estado de absoluta libertad y que como consecuencia de ellos se estable-

cen una arquitectura jurídica: “El Derecho”,- que está ligado a la fuerza como mecanismo inventado por los hombres para asegurar la permanencia de la organización social a la que la lucha por la libertad pone en peligro continuamente¹⁵. Ese derecho con grandes catálogos de normas prohibitivas y permisivas, a los que todo ciudadano debe someterse esperando que sean cumplidos sin resistencia, pero cuya obediencia a las normas en una gran cantidad de ocasiones, tampoco se da y vivir se convierte en un problema.

En las sociedades modernas se presentan conflictos de todo tipo, existiendo algunos que se caracterizan por no necesitar de la intervención judicial como los conflictos meramente sentimentales o románticos, los conflictos por gustos diferentes, los conflictos por tendencias diversas, y otros conflictos que por su impacto social, se caracterizan por necesitar la intervención de un operador jurídico y del derecho vigente cuyos bienes jurídicamente tutelables se encuentran descritos por los códigos sustanciales.

Fue Francisco Carnelutti (1998) quien por primera vez elaboró su propia teoría del concepto de litigio así: “Es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”¹⁶.

14. Doctor Alberto Rojas (2013) Rojas, A. (2013) Conferencia titulada “Precisiones a ciertos aspectos de la Ley 1563 de 2012, con énfasis en el recurso de anulación”. Universidad Externado de Colombia, 6 de febrero. Tomado de: <http://portal.uexternado.edu.co/fderecho/departamentos/procesal/posgrados/inde>.

15. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, L.J. & MARQUINEZ ARGOTE, G. “Valores éticos para la convivencia”. Bogotá: Editorial El Búho Ltda., segunda edición, p.86. 1999.

16. Léase la definición de Carnelutti (1998) en: Ovalle, Favela, “Teoría General del Proceso” 4ta edición, Oxford University Press.

Por su parte, el procesalista español Niceto Alcalá Zamora¹⁷, agregó que “para que el conflicto sea litigioso, este debe ser jurídicamente trascendental; es decir, susceptible de resolución mediante la aplicación del Derecho”.

El conflicto, entonces, adquiere la categoría de litigio cuando cuenta con dos elementos subjetivos titulares de derechos: 1) La parte que pretende y 2) La que se resiste a la pretensión, un elemento objetivo que es el bien jurídicamente tutelable sobre el cual recae la pretensión y la oposición.

Se trata de la pretensión procesal que está constituida por una manifestación inequívoca de la voluntad, que el demandante eleva ante un juez en manifestación de su derecho de acción y que coincide con el derecho sustancial, pretensión que genera un proceso judicial al que se le aplicará un procedimiento regulado previamente en alguno de los códigos y que obligará al juez a pronunciarse frente a ella a través de una sentencia como acto procesal exclusivo del mismo¹⁸.

Los conflictos se convierten en litigios cuando en ellos se presenta una confrontación entre sujetos de derecho (personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos), en torno a bienes jurídicos, siendo tan rica la pretensión como conocimiento se tenga del derecho sustancial y

cuando para su resolución se requiere de intervención judicial.

Para determinar si el conflicto al que pueden verse abocadas las personas es un conflicto litigioso, es necesario determinar la presencia de los elementos estructurales del litigio que son: a) Sujetos procesales, b) Bienes jurídicamente tutelados y, c) Conflicto cualificado. Con estos tres elementos se puede distinguir con facilidad entre litigio y conflicto.

Ahora bien, se tiene que ante la necesidad de demandar la protección de un bien jurídicamente tutelado, es decir, en el uso del derecho de acceso a la justicia se puede recurrir a la demanda con base en el derecho de acción que es aquel estructurado sobre la base de que la ley protege en abstracto al titular de un derecho objetivo sustancial, entendido como un derecho humano o fundamental a la jurisdicción consagrado como garantía del derecho procesal en el numeral 6 del Artículo 40 de la Constitución Política Colombiana¹⁹. Se concluye, pues, que la demanda es el acto introductorio del proceso.

2. CONCEPTO DE DEMANDA

En el Diccionario de la Real Academia Española, se encuentra que la etimología de la palabra demanda significa “súplica, petición, solicitud”²⁰. En lo procesal puede expresarse que demanda

17. ALCALÁ, N. & ZAMORA Y CASTILLO. Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p 18. 2000.

18. QUIROGA CUBILLOS, H. E. “La pretensión Procesal y su resistencia”. Bogotá: Editorial Sabiduría Ltda., segunda edición. 2007.

19. Constitución Política de Colombia, Artículo 40, numeral 6 que a su tenor dice: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede...6. Imponer acciones públicas en defensa de la constitución”.

20. Real Academia Española. Diccionario, ed., 2010., p. 479.

es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia (López, 2005). La demanda contiene la invocación de la pretensión activa de un proceso, ella determina la jurisdicción, la competencia y el trámite. Se agrega a lo anterior, que la demanda como contenido es el acto procesal introductorio del proceso mediante el cual se hace el ejercicio del derecho de acción formulando pretensiones para que previo al proceso se resuelvan las pretensiones. La demanda es, en lo fundamental, un acto de postulación. Ella es como continente, un instrumento mediante el cual se ejerce el derecho de acción.

Importancia práctica de la demanda

En Colombia, es precisamente a través de la demanda, mecanismo principalísimo mediante el cual se hace uso del derecho fundamental de acceso a la justicia, de allí que la demanda sea el primero y más importante acto jurídico procesal del demandante en razón a que: a) Da inicio al proceso, b) Determina el asunto o tema a debatir en el mismo c) Determina y limita el contenido de la sentencia, d) Determina quiénes son las partes del proceso, e) Indica la competencia del juez, f) Interrumpe la prescripción, g) Impide que se produzca la caducidad, h) Produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora.

¿Cómo se prepara la demanda?

La estructura dialéctica del proceso judicial se parece mucho a la estructura dialéctica de averiguación científica. En la averiguación

científica se empieza por el planteamiento de una hipótesis, frente a ella se intenta la verificación de la misma, luego el resultando que lleva a la tesis o resultado del proceso dialéctico de averiguación científica.

El proceso judicial, a su vez, arranca con una hipótesis que se presenta al juez mediante la demanda, versión que entrega quien se presenta al proceso por los menos al principio, como demandante, en la que vienen las pretensiones, hechos, pruebas, otros, de conformidad con los Artículos 75 y 82 de los Códigos de Procedimiento Civil y General del proceso, respectivamente.

La construcción de la demanda implica la ideación de una hipótesis, un raciocinio jurídico con sus premisas y sus conclusiones, para que el juez en la sentencia, después de comprobados los hechos y verificado el derecho, confirme la hipótesis y elabore el mismo raciocinio jurídico elaborado por el actor.

De allí que el demandante debe tener en su mente el proyecto de la sentencia. Su éxito radica en que el juez acoja sus planteamientos y dicte una sentencia igual a la que ha proyectado. No se trata de que la demanda sea en lo formal una sentencia o un proyecto de sentencia; se trata de que la demanda complementada con los alegatos de conclusión contenga los fundamentos fácticos y jurídicos que el juez debería aceptar y consignar en su sentencia.

Requisitos de la Demanda en el Código General del Proceso

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda

con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes; sus representantes y el apoderado del deman-

dante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (Soto, 2014).

Diferencias de los requisitos de la Demanda en el Código General del Proceso con el Código de Procedimiento Civil

En el examen exhaustivo de las normas pertinentes en Código General del Proceso, se encuentra que este elimina la distinción entre domicilio y residencia, elimina el requisito de la edad, y elimina el deber de determinar la clase de proceso que se pretende tramitar. Sin embargo, se exige ahora la identificación del demandante, el NIT de las personas jurídicas, el juramento estimatorio, la dirección electrónica y la posibilidad de solicitar que el demandado presente los documentos que tiene en su poder.

La Demanda como paquete de documentos

La demanda y sus anexos forman un paquete. El Código General del Proceso determina en su Artículo 84: Anexos de la demanda. Por su parte, a la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del Artículo 85.
 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
 5. Los demás que la ley exija²¹.
2. En todos estos procesos a la demanda debe anexarse un documento con el cual se prueba un hecho que sirve de fundamento a la pretensión. También se incluye la prueba de haber cumplido el requisito de la conciliación extra procesal del Artículo 621 del CGP.
 3. Los que no son necesarios para la admisión de la demanda pero que son requisito para el éxito de la pretensión. A eso se refiere el ordinal 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso. Tienen que ver con los requisitos de fondo o materiales.

La principal diferencia con el actual Código de Procedimiento Civil radica en consagrar la facultad a favor del demandante de indicarle al juez los documentos o pruebas que se encuentran en poder del demandado para que este a solicitud del funcionario, los aporte al proceso, además de que se adiciona la obligación del demandante de aportar la prueba de pago del arancel judicial en los eventos en que sea necesario.

Se distinguen dos clases de anexos:

1. Los que son necesarios para la admisión de la demanda. A ellos se refieren los ordinales 1, 2, 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, entendiendo que estos últimos hacen referencia a las demandas que corresponden a los procesos verbales y verbales sumarios con trámite especial, a los declarativos especia-

Presentación de la Demanda

Artículo 89 del Código General del Proceso

“La demanda se entregará sin necesidad de presentación personal ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados donde se haya habilitado el plan de justicia Digital. No será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieran conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

21. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Decreto 1736 de 2012, paralelo con la legislación anterior. Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Parágrafo. Al atender las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo²².

En el análisis del artículo mencionado se encuentra que existen tres maneras de presentar la demanda, dependiendo de si el juzgado cuenta con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TICs) en la gestión y trámite de los procesos judiciales. Primera. Si en el juzgado se ha habilitado el Plan de Justicia Digital la demanda se presentará como mensaje de datos.

Segunda. Si no se ha habilitado el Plan de Justicia Digital, la demanda se entregará ante el secretario del juzgado al que se dirija o al de la oficina judicial respectiva, esto es, ante la oficina judicial encargada del reparto en las ciudades donde las haya, en físico, acompañada de una copia para el archivo y de tantas copias y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes debe correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado a los demandados.

Tercera. La demanda se podrá presentar únicamente en físico si atendiendo las circunstancias del caso, el juez excusa al demandante de la presentación de la demanda como mensaje de datos. Las circunstancias del caso, parece ser, tienen que ver con la imposibilidad del uso de las tecnologías de la información

y las telecomunicaciones, tanto respecto del juzgado como del demandante.

El Código General del proceso a contrario sensu del actual Código de Procedimiento Civil, incorpora las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos, permite la presentación de demandas por medios electrónicos y en general de cualquier actuación judicial, la presentación de memoriales, el registro de las actuaciones, la realización de las notificaciones y traslados, la forma de llevar los expedientes y la celebración de audiencias y diligencias, entre otros.

Esquema Comparativo entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del proceso sobre las formalidades de la Demanda.

A continuación se presenta un cuadro que compara los requisitos de la demanda en el actual Código de Procedimiento Civil con los mismos en el Código General del Proceso a fin de contribuir de forma pedagógica a la mayor comprensión del asunto.

22. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Paralelo con la legislación anterior. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Artículo 89.

Código de Procedimiento Civil	Nuevo Código General del Proceso	Novedad
<p>Contenido de la demanda</p> <p>El nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado, a falta de domicilio se expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda.</p> <p>La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras estos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.</p>	<p>Contenido de la demanda</p> <p>El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.</p> <p>Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.</p> <p>Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).</p> <p>El juramento estimatorio, cuando sea necesario.</p> <p>El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.</p> <p>La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.</p>	<p>Las formalidades de la demanda en términos generales son las mismas, solamente que en el nuevo Código General del Proceso, se agrega como requisito de la demanda que si se es persona jurídica o de patrimonio autónomo se debe anotar su número de identificación el Número de Identificación Tributaria.</p> <p>A sus lugares de contacto se debe agregar la dirección del correo electrónico en la cual se recibirán notificaciones, lo que facilita y garantiza en forma más amplia el debido proceso y con él, su derecho de defensa.</p>
<p>Requisitos de la demanda de casación</p>	<p>Requisitos de la demanda de casación</p>	
<p>La designación de las partes y de la sentencia impugnada.</p> <p>Una síntesis del proceso y de los hechos, materia del litigio.</p>	<p>La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio.</p>	<p>En cuanto a los requisitos de la demanda de casación el Código General del Proceso sigue contemplando los mismos requisitos del Código de Procedimiento Civil.</p>

Código de Procedimiento Civil	Nuevo Código General del Proceso	Novedad
<p align="center">Demanda de servidumbre</p> <p>Deberá citarse, de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominantes y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.</p> <p>No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin antes practicar una inspección judicial con intervención de peritos sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.</p> <p>En los dos primeros casos, los peritos deberán dictaminar necesariamente sobre la forma y términos en que la servidumbre ha de imponerse o variarse.</p> <p>A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.</p>	<p align="center">Demanda de servidumbre</p> <p>Se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.</p> <p>Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.</p> <p>No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.</p> <p>A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.</p>	<p>En cuanto a la servidumbre, el certificado del registrador será hecho de conformidad a la Constitución, variación o extinción de servidumbre.</p> <p>Y en el Código de Procedimiento Civil expresa que los peritos deberán dictaminar necesariamente sobre la forma y términos en que la servidumbre se impone o varía.</p>
<p align="center">Entrega de la cosa por el tradente al adquirente</p> <p>A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada, en que conste la respectiva obligación con calidad de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado.</p> <p>Vencido el término del traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega. En este caso no se aplicará el Artículo 101.</p> <p>Cuando la sentencia ordene la entrega, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 337, 338 y 339.</p>	<p align="center">Entrega de la cosa por el tradente al adquirente</p> <p>A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.</p> <p>Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los Artículos 308 a 310.</p>	<p>En este tipo de demandas únicamente, los artículos que les sirven para la interposición de la demanda.</p>

Código de Procedimiento Civil	Nuevo Código General del Proceso	Novedad
	Investigación o impugnación de la paternidad o maternidad	
	<p>Investigación o impugnación de la paternidad o maternidad</p> <p>1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el Artículo 82 de este código.</p> <p>2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.</p>	
Reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores	Reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores	
<p>La demanda deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento, y si se trata de reposición y cancelación del título, se acompañará un extracto de aquella que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto con identificación del juzgado, en un diario de circulación nacional.</p>	<p>La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los datos mencionados y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con Identificación del juzgado de conocimiento.</p>	<p>En cuanto al proceso para el Derecho de acción con respecto de los títulos valores tanto en el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso tiene los mismos requisitos.</p>
Expropiación	Expropiación	
<p>A la demanda se acompañará copia de la resolución que decreta la expropiación, los documentos que para el caso exija ley especial, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de veinte años, si fuere posible.</p>	<p>A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.</p>	<p>La diferencia más evidente que se presenta en este tipo de procesos es el término que se requiere para que se produzca la expropiación, 20 años, en el Código de Procedimiento Civil y se reduce a 10 años en el Código General del Proceso, para el certificado acerca de la propiedad y los derechos constituidos sobre ellos.</p>

Código de Procedimiento Civil	Nuevo Código General del Proceso	Novedad
División de grandes comunidades	Procesos monitorios	
<p>División de grandes comunidades</p> <p>La demanda deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expresará el nombre, apellido y vecindad del demandante y de los comuneros de que se tenga noticia, y en su caso, que hay comuneros desconocidos o inciertos o que se ignora el paradero de los conocidos. Esta afirmación se hará bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda. 2. Indicará el nombre, situación y linderos del bien común, con expresión de su cabida exacta o aproximada, clases de tierra de que se compone, servidumbres de que goce o que lo afecten y los nombres de quienes tengan mejoras o posesión en el inmueble. 3. A la demanda se acompañará la prueba de que el demandante es comunero, o de que lo fueron sus antecesores en sucesión aún ilíquida, y en este caso, la que demuestre la existencia de la indivisión desde hace más de veinte años. También deberá acompañarse un certificado. 4. del registrador sobre propiedad del inmueble, que se extenderá al período indicado si fuere posible. 	<p>Procesos monitorios</p> <p>La demanda que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus Representantes y apoderados. 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. 7. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual Adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda. 8. Que no existen soportes documentales. 9. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones 	<p>En el Código de Procedimiento Civil no se contemplan los procesos monitorios pero están los requisitos para realizar las demandas de división de grandes comunidades, en el Código General del Proceso se crean los procesos monitorios y desaparecen las demandas de divisiones de grandes comunidades</p>

Código de Procedimiento Civil	Nuevo Código General del Proceso	Novedad
Disposiciones especiales para el ejecutivo con título hipotecario o prendario	Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real	
<p>1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.</p> <p>2. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.</p> <p>3. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.</p>	<p>1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.</p> <p>2. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.</p> <p>3. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.</p>	<p>A simple vista su diferencia radica básicamente en el título de o nombre de los artículos, pues en el código general del proceso se habla de disposiciones para el ejecutivo con título hipotecario o prendario y en el nuevo código general del proceso se dice de disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, pero que su fundamento o contexto y requisitos para la demanda son iguales exceptuando el período que tiene el Código de Procedimiento Civil de 20 que cambia a 10 en el Código General del Proceso Respecto del certificado de registrador con la propiedad del demandante sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que los afecten.</p>
Trámite de sucesión	Trámite de sucesión	
<p>1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.</p> <p>2. El nombre y el último domicilio del causante.</p> <p>3. Una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal.</p> <p>4. Una relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal.</p> <p>5. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardarse silencio sobre este punto se entenderá que se acepta en la segunda forma.</p>	<p>El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.</p> <p>El nombre del causante y su último domicilio.</p> <p>El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos</p> <p>La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.</p>	<p>Para efectos de trámites de sucesiones se suprimen dos numerales del artículo del Código de Procedimiento Civil.</p>

Código de Procedimiento Civil	Nuevo Código General del Proceso	Novedad
Anexos a la Demanda	Anexos de la Demanda	
<p>1. La prueba de la defunción del causante.</p> <p>2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias a que se refiere el capítulo I, si fuere el caso.</p> <p>3. Las pruebas de Estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el decujus, si se trata de sucesión intestada.</p> <p>4. La prueba del matrimonio si el demandante fuere el cónyuge sobreviviente.</p> <p>5. La prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario.</p>	<p>Anexos de la Demanda</p> <p>1. La prueba de la defunción del causante.</p> <p>Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.</p> <p>Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.</p> <p>La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.</p> <p>Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las Pruebas que se tengan sobre ellos.</p> <p>Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.</p> <p>La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.</p> <p>8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.85.</p>	

Consecuencia de la presentación de la Demanda. Admisión

La admisión de la demanda es el acto judicial mediante el cual se acepta la demanda por considerarse que cumple con los requisitos de ley, y el mismo funcionario judicial procede a ordenar su traslado al demandado.

El Código General del Proceso en su Artículo 90, hace referencia a la ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el Litis consorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin desglose.

Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza”.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el Artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación del desempeño del juez. Cada semana el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para sus respectivas compensaciones en el reparto siguiente.

Parágrafo 1. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declara probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo 2. Cuando se trate de la causal prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

- Si la demanda es admitida, el juez efectúa el control de litisconsorcio necesario y ordena al demandado que con la contestación de la demanda, presente los documentos denunciados por el demandante.
- La consecuencia de no hacerlo es indicio que deduce el juez. Art 280. inc. 1
- Hay término para admitir. Sanción al juez que deja pasar el término. Consecuencias graves para el demandante.
- En el caso de que el juez inadmita la demanda, el demandante deberá subsanarla y si no lo hace se rechaza la demanda. Art. 90 inciso 2 inciso final.

Traslado de la Demanda

- El Artículo 91 del Código General del Proceso reza que el traslado de la demanda al demandado se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o al curador ad litem¹³.
- El Artículo 92 del mismo Código indica que el demandante puede retirar la demanda si así lo desea, pero mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados incluso aunque se hayan practicado medidas cautelares que deberá ser autorizada mediante auto judicial que ordene el levantamiento de las mismas y con la obligación a cargo del demandante de pagar perjuicios causados con las medidas mencionadas.
- De conformidad con el Artículo 93 del Código, la demanda es susceptible de corregirse, aclararse y/o reformarse, por una sola vez, hasta antes de la audiencia inicial para lo cual se debe presentar un nuevo memorial siempre y cuando haya alteración de las partes o de las pretensiones, o de los hechos, o cuando se encuentren nuevas pruebas en el proceso, sin que sea dable cambiar la totalidad de las partes, ni de las pretensiones¹⁴.
- Anota el estatuto procedimental, que es viable la reforma de la demanda cuando

13. Código General del proceso, Artículo 91, ob.cit.

14. Código General del proceso, Artículo 92, ob.cit.

se ha notificado al demandado y que del auto que la admita se notificará por estado en el que se ordena correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrán pasados tres días desde la notificación y que dentro del nuevo término de traslado, el demandado podrá ejercer las mismas facultades que durante el término inicial.

Consecuencias de la admisión de la Demanda

La admisión de la demanda interrumpe el término para la prescripción, impide que se produzca la caducidad y produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor¹⁵.

El demandado, en los procesos de conocimiento puede asumir una cualquiera de estas actitudes frente a la demanda: a) Actitud de indiferencia, b) Actitud de aceptación de lo pretendido por el demandante, c) Actitud de oposición pasiva; es decir, sin mayor esfuerzo, d) Actitud de oposición activa; es decir, con el máximo de actividad defensiva, e) Actitud de oposición y de contraataque.

A cada una de estas actitudes corresponde la respectiva opción legal.

La Demanda como pretensión

La pretensión se viste con el ropaje de la demanda, es el tema principal del proceso y tiene que ver con los requisitos de fondo de la misma; sin embargo, el Código General del Proceso, regula la manera como se deben pre-

sentar y este punto es parte de los requisitos formales, especialmente respecto de que la pretensión deberá expresarse con precisión y claridad.

En lo que se refiere a la acumulación de pretensiones, puede decirse que el más bello ejercicio de la regla técnica de la economía procesal, es la acumulación de las pretensiones. En una misma demanda puedo incluir pretensiones que cabrían en diez demandas.

El Código General del Proceso en su Artículo 88 reza:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
4. En la demanda sobre pretensiones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrá formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los casos siguientes:

¹⁵ Artículo 94 Código General del Proceso

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Clases de acumulación de pretensiones

Acumulación simple o concurrente. Se trata de una lista de deseos. Por ejemplo, en un proceso ejecutivo donde cobro cinco letras de cambio.

Acumulación principal y subsidiaria. No es posible acumular pretensiones que se excluyen entre sí.

Acumulación consecucional. Aquella consecuencia que se deriva necesariamente de la concesión de la pretensión; por ejemplo, la pérdida de patria potestad.

Acumulación condicional. Te concedo a condición de que esté probada esta o aquella circunstancia. Por ejemplo, perdió la gran oportunidad de solicitar herencia. ¿Podrá decirse que se tiene vocación hereditaria sin que se haya dicho que soy hijo?

Acumulación alternativa. Obligaciones alternativas. Código Civil, régimen de obligaciones.

Acumulación objetiva y subjetiva. Se distingue entre acumulación objetiva y acumulación subjetiva.

Clases de acumulación objetiva. A su vez, la acumulación objetiva puede ser de dos clases:

- 1) Simple y Concurrente y, 2) Condicional.
- La acumulación es condicional en tres casos: 1) Sucesiva o Consecucional; 2) Eventual o Subordinada; 3) Alternativa.

¿Es la Demanda un instrumento o una garantía constitucional?

R/. Es preciso destacar que la demanda no es un contenido formal sino un instituto procesal.

La afirmación anterior, conduce a la pregunta sobre si la demanda resulta ser o no consecuente con el ordenamiento jurídico. Por tanto, ¿es o no la demanda esencial a nuestro régimen jurídico?

R/. La respuesta es:

Sí existe una identidad de la demanda con el régimen jurídico político del Estado colombiano, pues téngase en cuenta, que los colombianos se encuentran en un régimen jurídico de disposición patrimonial de derecho privado; de allí que debe existir la demanda como manifestación de la autonomía de la voluntad, es expresión genuina de la disposición de derechos, ella es la raigambre de la pretensión, la que permite decirle al juez: Señor juez, yo quiero.

En la organización de los países socialistas se partía de la base de que la propiedad era

un bien común y, por tanto, la defensa de ella correspondía al Estado. No hay demanda simplemente el Estado dice “promuevo un proceso”.

En la actual organización de administración de justicia, la demanda limita al juez, lo amarra. Si él da más de lo que se le pide incurre en una demanda incongruente. De allí que los poderes del juez con la demanda llegan hasta donde llega la autonomía de la voluntad, hasta donde llega mi capacidad de disposición de derechos.

Es necesario precisar, sin embargo, que el legislador valora los casos de sumo interés público, en los cuales el Estado puede promover de oficio la demanda sin que nadie se lo haya pedido. Es así como el Artículo 2° del Código de Procedimiento Civil determina que:

“Los procesos solo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo que la ley autorice promoverlo de oficio”. Se coloca aquí el siguiente ejemplo: “Un padre que castiga en exceso a su hijo (un padre castigador en extremo) da lugar a que el juez pueda disponer la protección del menor de manera oficiosa”. Por tanto, desde el punto de vista axiológico, la demanda es un conjunto de principios y valores en los que se sustenta una institución, un régimen político.

Precisamente, el Artículo 229 de la Constitución Política enmarca el entorno de la demanda, cuando dispone: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos

podrá hacerlo sin representación de abogado”.

El Derecho de Acción está inmerso en el Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia (Gómez, 2011) y en el otro extremo, como envés y como revés, está el derecho de contradicción y este derecho está inmerso en el Artículo 29 de la Constitución Política cuando expresa: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

También el Artículo 229 de la Constitución Colombiana expresa que “*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación o el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Gómez, 2011). Se entiende que la demanda y la contestación de la misma son dos instituciones de vocación constitucional.

Ahora bien, se confronta el tamiz constitucional que construye la noción del debido proceso del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y es necesario remitirse al aparte que dispone:

“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”, con la disposición constitucional del Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que dispone: “La administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Gómez, 2011).

Cabe la pregunta en este punto: ¿Se debe cumplir con la plenitud de todas las formas de cada juicio? o habrá un momento en que se pueda desechar alguna forma o término, en cuanto su cumplimiento vulnera la justicia material y a sabiendas de que el derecho procesal es un derecho de garantías en el que debe prevalecer el derecho sustancial. ¿Habrá una antinomia?

Derecho de Oposición

Al ubicarse en el tamiz constitucional del Derecho de Contradicción que se encuentra en el Artículo 29 de la Carta Política, es posible

analizar las conductas que puede asumir el demandado en un proceso. Como primera medida, vale precisar que la contestación de la demanda es el instrumento legal para que el demandado concrete su derecho de acción y formule sus pretensiones contra el demandante. (Rueda, 2010).

También puede expresarse que la oposición a las pretensiones es la declaración de voluntad mediante la cual el demandado reclama al órgano jurisdiccional, el NO otorgamiento de la consecuencia jurídica invocada por el demandante.

Precisando aún más estos conceptos, es viable afirmar también, que el envés de la moneda de la pretensión es la oposición, como género y que la excepción es una especie que puede constituirse por cualquier tipo de enfrentamiento a la reclamación del demandante.

Es preciso recordar en este punto, que el Derecho de Contradicción está estrechamente relacionado con otros derechos, también de rango constitucional como lo son el Derecho de Defensa y el Derecho de Impugnación, pasando por el Derecho de Controvertir las pruebas presentadas por el demandado y convirtiéndolo de demandante en demandado.

Respecto de la contradicción, es importante que se deba tener en cuenta que la defensa puede ser:

- Meramente pasiva: Se presenta cuando se está a derecho en el proceso y nada más: “Señor Juez, estoy a lo que se prueba en el proceso”;
- Relativa: Simplemente se contesta la demanda

- Plena: Acto mayor de fuerza y de beligerancia que contesta, propone excepciones, demanda en reconvencción. En este caso, el espectro de la oposición es muy amplio.

Sin embargo, son muchas las actitudes que puede asumir la parte pasiva frente a la demanda: a) Actitud de indiferencia, b) Actitud de aceptación de lo pretendido por el demandante, c) Actitud de oposición pasiva; es decir, sin mayor esfuerzo, d) Actitud de oposición activa; es decir, con el máximo de actividad defensiva, e) Actitud de oposición y de contraataque. A cada una de estas actitudes corresponde la respectiva opción legal.

¿Cuáles son las actitudes del demandado en un proceso?

R/. Estar a derecho en el proceso.

El primer comportamiento natural de una persona demandada varía según su conocimiento, su interés, el peligro al que se enfrenta, su capacidad económica, entre otros eventos.

Se puede usar el silencio, que si bien no es una conducta adecuada es permitida como cuando no se quiere asumir la carga de contestación de la demanda y si no se hace la consecuencia depende de lo que el legislador haya dicho para ese silencio. Con la Ley 1564 de 2012, guardar silencio acarrea graves y peligrosas consecuencias como son las de hacer presumir ciertos los hechos materia de confesión.

Por otro lado, en el Código General del Proceso se determina que la falta de contestación a los hechos o pretensiones debe ser fundamentada porque de lo contrario, se tendrá como un indicio en contra que harán presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Así que es necesario, dar las razones por las cuales se niegan los mismos:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamientos expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”¹⁶.

Nuestro Código General del Proceso, determina que frente al allanamiento el juez ante el cual se presente tendrá que verificar su constitucionalidad y legalidad y de observar fraude o colusión deberá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio.

Al contestar la demanda, el demandado tiene la posibilidad de **impugnar el auto admisorio de la demanda**. Se pueden proponer excepciones previas las que técnicamente no son excepciones sino que son mecanismos de saneamiento tanto que en el Código Judicial Ley 105 de 1931 se denominaban excepciones dilatorias.

Se puede proponer excepciones de mérito, que son las que constituyen hechos nuevos

16. Código General del Proceso, Artículo 97, ob.cit

desconocidos en el proceso y que se encaminan a atacar las pretensiones formuladas por el demandante con la correspondiente carga de demostrar su existencia por parte de quien las propone. (Devis, 1994).

Llamar en garantía, denunciar el pleito, hacer llamamiento del verdadero poseedor o tenedor, podemos ejercer el derecho a la tacha de falsedad de las pruebas que se alega en el momento de contestar la demanda.

En ejercicio del derecho de defensa, el demandado está facultado también, para demandar en reconvención. Mecanismo de defensa en el cual el demandado tiene la posibilidad de formular contra el demandante una nueva pretensión constituyéndose así una contra-demanda.

Con el planteamiento de una nueva demanda en el debate procesal, se está haciendo uso del Derecho de Acción por parte del demandado. Esta nueva demanda, obliga al juzgador a estudiar los requisitos formales de la misma a fin de proceder a dictar auto admisorio de ella en el caso de que cumpla con los requisitos que la ley exige o inadmisorio si sucede lo contrario. (Morales, 1991).

Las excepciones de mérito

En cuanto a las excepciones de mérito, Quiroga (2007) anota:

Las excepciones de fondo o de mérito constituye la figura más importante y compleja de la resistencia a la pretensión procesal. La excepción de mérito es un hecho nuevo. La ex-

cepción de fondo es un hecho y nada más que un hecho. La excepción de mérito, también se denomina perentoria lo que indica que hace perecer la pretensión. Ataca de muerte natural la pretensión. El éxito de esta excepción depende de la prueba de los supuestos fácticos en los cuales se apoya.

De lo anterior se deduce que es al demandado a quien corresponde probar los supuestos de hecho de la norma sustancial que invoca. Esta excepción contiene tres características legales:

1. Impeditivo: aquello que nunca pudo llegar a ser. (Nulidad absoluta). Expúselos del área jurídica.
2. Extintivo. Sí tenía derecho, pero se extinguió.
3. Modificativo. Era diferente.

Son excepciones, entonces, todos los hechos impeditivos, extintivos o modificativos que demuestren cualquiera de las tres circunstancias. Estas son excepciones definitivas. Acaban con la pretensión.

Existen también excepciones temporales que son aquellas que significan una petición antes de tiempo o una petición frente a una condición: a) Cuando se anticipa en el tiempo para pedir; b) Cuando aún no se ha cumplido el plazo.

CONCLUSION

Las generaciones anteriores tenían una concepción diferente del derecho procesal porque este era mirado como un artilugio del procedimiento; había un apego ritual a las formas del proceso. Con el advenimiento del neo-constitucionalismo las cosas vienen cambiando, se van superando esas condiciones y se mira el proceso como una institución procesal, donde lo que más importa es el acceso a la justicia y más que el acceso a la justicia, la justicia misma. A partir de allí se estableció una división entre los procesalistas y los sustancialistas.

Es cierto que los procesos judiciales deben desenvolverse con sujeción a reglas preestablecidas en aras de garantizar los derechos fundamentales de los asociados en el marco del Estado Social de Derecho, es por ello que estos deben buscar la justicia material o sustancial invocada en el proceso mismo aun sin el apego estricto a la norma procesal. Se proscribió así, el excesivo rigorismo formal en pro de la protección de la justicia material.

Es necesario entender la demanda como el instrumento que da el régimen jurídico que tenemos para ejercer el derecho de disposición, se debe mirar desde un punto de vista axiológico, como el conjunto de principios, valores en que se sustenta el régimen vigente en Colombia.

DEMANDA EN EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Con relación a la demanda, debe citarse que lo distinto está en que el demandante en la

demanda debe informar los documentos con que cuenta el demandado para cuando conteste la demanda aporte lo pertinente.

Se requiere que la demanda narre los hechos con la mayor precisión y claridad para que el juez pueda hacer ese tejido de derecho probatorio en la audiencia inicial, no es un requisito más sino lo absolutamente indispensable.

Se mantiene el criterio acerca de la acumulación de pretensiones del CPC, que se refiere a la inadmisión de la demanda como una amalgama entre el movimiento y la pausa; el juez inadmite la demanda con el criterio de que enrostra el efecto de que adolece y entonces la admitirá.

Una de las fuentes de mora era que se inadmitía la demanda por cualquier causa, ahora solo se inadmitirá la demanda únicamente por las causales taxativas, estipuladas en el Código, indicando claramente el motivo de inadmisión, para que el justiciable entienda que se invocó una causal y que debe sustentarla.

En todo caso, el juez debe pronunciarse dentro de los treinta días siguientes sobre si admite la demanda, la rechaza o niega el mandamiento de pago. En la contestación de la demanda, el demandado debe expresar cuáles hechos son ciertos en forma clara y rotunda, cuáles niega y cuáles no le consta.

Ya no es posible decir “no es un hecho propio”, “no me consta”, “que se pruebe”. Debe haber absoluta lealtad a la contestación de la demanda.

Se estableció que el juez siempre tendrá la obligación de decir en la sentencia cuál fue el comportamiento de las partes en el proceso

con el fin de deducir prueba indiciaria enrostrar porque se trata de manejar el proceso con absoluta lealtad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- ALCALÁ, N. & ZAMORA Y CASTILLO. Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p 18. 2000.
- CARNELUTTI, F. La carga de la prueba en la práctica judicial civil. Citado por: Fernández López, M. En: Ediciones La Ley. Madrid: Grupo Wolters Kluwer. 2006.
- CASTAÑO GARCÍA, J. I. “Código General del Proceso”. “Estudio de la normatividad con vigencia anticipada de inmediata aplicación”. Ediciones Jurídicas Radar. 2013.
- COUTURE, E. J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Argentina: Edición de Palma. En: Apuntes Jurídicos. 1981.
- DEVIS ECHANDÍA, H. “Compendio de Derecho Procesal”. Tomo I, Teoría General del Proceso, 1994.
- GÓMEZ, SIERRA, F. Constitución Política de Colombia. Anotada. Bogotá: Editorial Leyer. Decimonovena edición. 2012.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, L.J. & MARQUINEZ ARGOTE, G. “Valores éticos para la convivencia”. Bogotá: Editorial El Búho Ltda., segunda edición, p.86. 1999.
- LÓPEZ BLANCO, H. F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, parte general. Bogotá: Nueva Edición. 2005.
- LÓPEZ MEDINA, D.E. “Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso”. Módulo de Formación, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Plan de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. 2011. 215p.
- MORALES MOLINA, H. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Parte General, onceava edición. Bogotá: Editorial ABC. 1991.
- QUINTERO, B., & PRIETO, E. “Teoría General del Proceso”. Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Bogotá: Editorial Temis. 2000.
- QUIROGA CUBILLOS, H. E. “La pretensión Procesal y su resistencia”. Bogotá: Editorial Sabiduría Ltda., segunda edición. 2007.
- RAMÍREZ GÓMEZ, J. F. “Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano”. Medellín: Señal Editora. 1999.
- RODRÍGUEZ MUÑOZ, H. F. (s/f). “Las partes en el Proceso Civil”. Bogotá: Universidad Javeriana.
- ROJAS GÓMEZ, M. E. “El Proceso Civil Colombiano”, segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2013.

- RUEDA, M. DEL S. “Derecho procesal Civil”. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho, p.282. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2010.
- SOTO OSORIO, J. J. Las nulidades procesales en el nuevo Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012, Art. 82 ob.cit.). Un análisis desde el Derecho Constitucional Colombiano. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas. 2014.
- UPRIMNY, R. “Justicia constitucional, derecho sociales y economía: un análisis teórico y una discusión de la sentencia de UPAC” En: Revista Pensamiento Jurídico. Nos.13 y 14. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. 2001.
- VILLAMIL PORTILLA, E. (1999). “Teoría Constitucional del Proceso”. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 1999.
- HINESTROSA, F. (2012). XXXIII, Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre, Primera Edición, 2012. 1.176p.
- 2003 Sentencia T- 212, M.P. Jaime Araujo Rentería.
- 2013 Sentencia T- 160, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

FUENTES SECUNDARIAS

Corte Constitucional Colombiana:

- 1992 Sentencia C- 592, M.P. Fabio Morón Díaz.
- 1995 Sentencia T-092, M.P José Hernández Galindo
- 1999 Sentencia C- 160. M.P Antonio Barrera Carbonell
- 2001 Sentencia C- 1195 de 2001, M.P Manuel José cepeda y Marco Gerardo Monroy.

